



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254306000660200900126-00  
Ubicación 17942  
Condenado ALEXANDER PORTELA CACAIS  
C.C # 93476166

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1413 del 07 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana Karina Ramirez Valderrama*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 254306000660200900126-00  
Ubicación 17942  
Condenado ALEXANDER PORTELA CACAIS  
C.C # 93476166

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana Karina Ramirez Valderrama*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de ALEXANDER PORTELA CACAIS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó al señor ALEXANDER PORTELA CACAIS a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de ALEXANDER PORTELA CACAIS.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa–.

2.5. El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166  
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00  
No. Interno 17942-15  
Auto I. No. 1413

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1. FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **193 MESES 22 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ALEXANDER PORTELA CACAIS, ha purgado un total de **193 MESES 22 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (270 meses), que corresponden a 162 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que ALEXANDER PORTELA CACAIS, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

Así mismo, mediante oficio obrante en el expediente digital y allegado por el fallador y suscrito por la Secretaria del Juzgado se informó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ALEXANDER PORTELA CACAIS, obra resolución favorable 00103 del 19 de enero de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal.

Es de anotar que, si bien, la conducta desplegada por el penado fue calificada como Buena y Ejemplar durante la privación de la libertad, lo cierto es que, mediante decisión del 15 de octubre de 2019 emitida por este Despacho, se le concedió al condenado la prisión domiciliaria, empero este Juzgado mediante auto del 22 de junio de 2021, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar sucesivas transgresiones al mismo, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto debidamente acreditadas, se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de respeto de valores sociales y de la progresividad en el tratamiento penitenciario.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso e incluso le fue otorgado permiso de trabajo, sin embargo desatendió abiertamente sus obligaciones respecto al cumplimiento de la condena, lo que a juicio del despacho descarta la concesión en este momento del subrogado solicitado.

Es de anotar por lo demás que si bien el establecimiento carcelario allegó certificación de que el interno se halla actualmente en fase de confianza, ello no se acompasa con la revocatoria que se dio de la prisión domiciliaria, derivada de su desviado comportamiento en el cumplimiento del sustituto, y por tanto de la pena.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de ALEXANDER PORTELA CACAIS encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166  
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00  
No. Interno 17942-15  
Auto J. No. 1413

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado ALEXANDER PORTELA CACAIS, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“En las horas de la madrugada del 15 de marzo de 2009, en la carrera 120 con calle 22, localidad Fontibón de Bogotá D.C., se presentó una riña en la que participaron varias personas, entre ellas los señores Cristian Giovanni Sánchez Ávila y Luis Germán Salazar, motivada por un presunto hurto al que el primero y varios jóvenes que lo acompañaban habían sometido a un hombre desconocido. Una vez reportada la contienda a la policía acudieron al lugar, primero, los uniformados Jaime Castro Moreno y Alexander Portela Cacaís, quienes se movilizaban en una motocicleta, y luego otras patrullas policiales en moto y en carro, con el fin de controlar la situación, siendo los amigos de Cristian Sánchez retenidos, embarcados en un carro patrulla y trasladados a un parque cercano, donde fueron dejados libres, mientras que el primero fue privado de su libertad y entregado al señor Luis Germán Salazar, quien, con otro sujeto, lo subió a la fuerza a un automóvil marca Chevrolet Corsa, en el barrio “planadas” del municipio de Mosquera (Cund.), con un tiro en la cabeza, maniatado y con signos de violencia física.”. (Errores propios del texto).

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por ALEXANDER PORTELA CACAIS, el fallador precisó:

“...Tampoco aquí se imputaron agravantes genéricas de las contenidas en el artículo 58 de la normatividad citada, por lo que la pena se dosificará dentro del primer cuarto, imponiéndose, no la sanción mínima, sino doscientos setenta (270) meses de prisión, pues, la conducta desplegada por

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166  
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00  
No. Interno 17942-15  
Auto I. No. 1413

*el sentenciado resulta sumamente reprochable, desdibuja la imagen de respetabilidad y garantía de la seguridad que debe caracterizar a la institución policial, y crea gran zozobra e inseguridad en la comunidad que ve cómo una de las personas encargadas de la integridad de los ciudadanos, a quien precisamente se le ha confiado la protección de los derechos de las personas, contraviene su obligación y ejecuta acciones que vulneran esas garantías.* (Errores propios del texto).

Bajo los anteriores derroteros, debe reseñarse que conforme lo expuesto, el sentenciador no partió del mínimo de la pena, pues lo aumentó hasta otro tanto atendiendo criterios relacionados con la gravedad del comportamiento pues con ocasión a su condición de agente de la policía el penado contaba con la obligación de salvaguardar la seguridad de la víctima y con su omisivo actuar participó en un secuestro que culminó con un homicidio, generando así zozobra en la sociedad y restando credibilidad a la institución que representaba, causando una altísima afectación a los familiares de la víctima y a la sociedad general. Tal criterio fue acogido por el Tribunal Superior en sede de segunda instancia.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de ALEXANDER PORTELA CACAIS, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 71% de la pena impuesta, por un lado, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, ello como quiera que transgredió los compromisos impuestos al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, razón por la cual le fue revocado.

Aunado a lo anterior, debe reseñarse que la entidad de la conducta punible por la que fue condenado y que atenta un bien jurídico de altísima valía como lo es el de la libertad individual y otras garantías, lo que hace imprescindible que PORTELA CACAIS deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado ALEXANDER PORTELA CACAIS.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado ALEXANDER PORTELA CACAIS, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166  
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00  
No. Interno 17942-15  
Auto I. No. 1413

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd789c891432e4a066e7110abd183dfae3df06d3664921aa29fb81b96f25966**

Documento generado en 07/09/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 8-20-23

**PABELLÓN** 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 17947

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 413

**FECHA AUTO:** 7 Sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-Septiembre del 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alexander Puello Caceres

**FIRMA PPL:**

**CC:**

93'476-166

**TD:**

55.336

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1412 Y 1413 NI 17942- 015 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 10:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 7 de septiembre de 2023, 2:36 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1412 Y 1413 NI 17942- 015 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1412 y 1413 de fecha 07/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

URGENTE-17942-J15-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 10:39 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

APELACION PORTELA CACAIS.pdf; ACTA DE CONFIANZA PORTELA.pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de septiembre de 2023 8:46 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

---

**De:** harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de septiembre de 2023 18:28

**Para:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023.

**SEÑORES**

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref:** Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

**Asunto:** Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

**Fecha de notificación auto que niega libertad condicional de viernes 8 de septiembre de 2023.**

Muy respetuosamente me dirijo a usted para **interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P., por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica en el auto interlocutorio No 1413 de fecha 7 de septiembre de 2023, en donde me niega el beneficio de libertad condicional, que me fue notificado el viernes 8 de septiembre de 2023** y por los siguientes hechos, que no se tuvieron en cuenta en el momento de la decisión:

### **HECHOS**

- 1- Se pasa por alto que en los 193 meses 22 días (**13 AÑOS 4 MESES**) de **privación física de la libertad**, he observado excelente conducta y actualmente en el grado de ejemplar, como esta en la cartilla biográfica y el establecimiento envía el concepto favorable.
- 2- En el tratamiento penitenciario he pasado por las fases de observación y diagnóstico, alta seguridad, mediana seguridad, **mínima seguridad Y FASE DE CONFIANZA** demostrando con esto con mi compromiso con el tratamiento penitenciario.
- 3- **Siempre participe en el sistema de oportunidades** y redimiendo pena en diferentes actividades como proceso de resocialización.
- 4- Realice como parte del tratamiento penitenciario y de resocialización los cursos de proyecto de vida, misión carácter, crecimiento personal, cadena de vida, responsabilidad integral con la vida RIV y curso de familia.
- 5- **Desde que me concedieron el beneficio de prisión domiciliaria**, empecé a trabajar con permiso concedido por el despacho **Y EL CUAL ME FUE REVOCADO POR ERROR MIO, DE SALIR MEDIA HORA MAS TEMPRANO A LAS 2:30 AM Y EL PERMISO ERA PARA SALIR ERA A LAS 3 AM, LO HICE PARA DESPLAZARME EN BICICLETA Y AHORRARME LO DEL TRANSPORTE Y UTILIZAR ESE DINERO EN LAS NECESIDADES BASICAS DE MI FAMILIA, YA QUE ESTABAMOS ATRAVEZANDO UNA SITUACION ECONOMICA MUY DIFICIL Y LO HACIA PARA CUMPLIR MI TRABAJO COMO COTERO EN ABASTOS Y TENIA PERMISO HASTA LAS 3 PM Y LLEGABA A MI CASA A LA 1PM, MI UNICO ERROR FUE SALIR MEDIA HORA MAS TEMPRANO A TRABAJAR.**
- 6- En mis permisos de beneficio de 72 horas nunca incumplí con **estos permisos**, he aprovechado para interactuar, compartir con los vecinos y realizar actividades con mi familia.
- 7- En la argumentación de la señora juez manifiesta, que no he cumplido con la función de la pena; pero con mis argumentos está demostrado que he cumplido con el tratamiento penitenciario, con la resocialización y con las funciones de la pena del artículo 4 del código penal

### **ARGUMENTACIÓN**

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCIÓN AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de **libertad condicional**, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no

**INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la **libertad condicional** de los condenados demanda una **PONDERACIÓN RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSIÓN**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural.

### **NORMATIVIDAD**

- Ley 906 de 2004.
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- **Sentencia T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.**
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- **Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.**

### **FACTOR OBJETIVO**

- **Mi condena es de 270 meses.**
- **La condicional de mi condena son 162 meses.**
- **La fecha de mi captura y privación de la libertad fue: 13 de mayo 2010**
  
- **TOTAL, TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**  
**160 meses.**
- **REDENCIÓN RECONOCIDA DE 33 MESES 22 DIAS.**
- **EN TOTAL entre tiempo físico de privación de la libertad y redención reconocida **para un total de 193 meses 22 días****
  
- **PARA UN TOTAL DE 193 MESES 22 DIAS.**
  
- **LLEVO EL 71 % DE MI CONDENACIÓN.**

### **FACTOR SUBJETIVO**

- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.
- **ESTOY EN FASE DE CONFIANZA.**
- **TENGO HIJOS MENORES DE EDAD.**
  
- **En el sistema de oportunidades y proceso de resocialización he realizado los cursos de:**

- -Misión carácter (Inpec).
- -Cadena de vida (Inpec).
- -Curso de familia (Inpec).
- -Responsabilidad integral con la vida-RIV (Inpec).

### **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional, mi arraigo será en **CALLE 36 SUR No 78 G- 35, BARRIO KENEDY, LOCALIDAD OCTAVA**, en donde viviré con mi esposa la señora **YENNY FABIOLA ACOSTA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **41.118.873 DEL valle de Guamuez(putumayo)**, quien es mi apoyo moral, afectivo, económico y puede ser contactada en el teléfono celular 3162064818.

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito el favor:

### **PRETENSIONES**

- 1- **REVOCAR EL AUTO No 1413 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN EL CUAL ME NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y EN CONSECUENCIA CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.**
- 2- **TENER EN CUENTA LO ACAECIDO DESPUES DE LA RECLUSION, COMO MI CONDUCTA EJEMPLAR, EL CONCEPTO FAVORABLE ENVIADO POR EL E.P.C. LA PICOTA, LOS CURSOS REALIZADOS CON EL SENA, LOS CURSOS CON EL INPEC Y LAS FASES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO ACTUALMENTE EN FASE DE CONFIANZA.**

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

**ALEXANDER PORTELA CACAIS**  
**C.C. 93.476.166 DE NATAGAIMA**  
T.D. 55336  
NUI 278275

### **NOTIFICACION:**

- E.P.C. LA PICOTA COBOG  
PATIO ERE 1  
T.D. 55336  
NUI 278275  
**ANEXO:**
- Acta de confianza.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023.

**SEÑORES**

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref:** Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

**Asunto:** Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

**Fecha de notificación auto que niega libertad condicional de viernes 8 de septiembre de 2023.**

Muy respetuosamente me dirijo a usted para **interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P., por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica en el auto interlocutorio No 1413 de fecha 7 de septiembre de 2023, en donde me niega el beneficio de libertad condicional, que me fue notificado el viernes 8 de septiembre de 2023** y por los siguientes hechos, que no se tuvieron en cuenta en el momento de la decisión:

### **HECHOS**

- 1- Se pasa por alto que en los 193 meses 22 días (**13 AÑOS 4 MESES**) de **privación física de la libertad**, he observado excelente conducta y actualmente en el grado de ejemplar, como esta en la cartilla biográfica y el establecimiento envía el concepto favorable.
- 2- En el tratamiento penitenciario he pasado por las fases de observación y diagnóstico, alta seguridad, mediana seguridad, **mínima seguridad Y FASE DE CONFIANZA** demostrando con esto con mi compromiso con el tratamiento penitenciario.
- 3- **Siempre participe en el sistema de oportunidades** y redimiendo pena en diferentes actividades como proceso de resocialización.
- 4- Realice como parte del tratamiento penitenciario y de resocialización los cursos de proyecto de vida, misión carácter,

crecimiento personal, cadena de vida, responsabilidad integral con la vida RIV y curso de familia.

- 5- Desde que me concedieron el beneficio de prisión domiciliaria , empecé a trabajar con permiso concedido por el despacho Y EL CUAL ME FUE REVOCADO POR ERROR MIO, DE SALIR MEDIA HORA MAS TEMPRANO A LAS 2:30 AM Y EL PERMISO ERA PARA SALIR ERA A LAS 3 AM, LO HICE PARA DESPLAZARME EN BICICLETA Y AHORRARME LO DEL TRANSPORTE Y UTILIZAR ESE DINERO EN LAS NECESIDADES BASICAS DE MI FAMILIA, YA QUE ESTABAMOS ATRAVEZANDO UNA SITUACION ECONOMICA MUY DIFICIL Y LO HACIA PARA CUMPLIR MI TRABAJO COMO COTERO EN ABASTOS Y TENIA PERMISO HASTA LAS 3 PM Y LLEGABA A MI CASA A LA 1PM, MI UNICO ERROR FUE SALIR MEDIA HORA MAS TEMPRANO A TRABAJAR.
- 6- En mis permisos de beneficio de 72 horas nunca incumplí con estos permisos, he aprovechado para interactuar, compartir con los vecinos y realizar actividades con mi familia.
- 7- En la argumentación de la señora juez manifiesta, que no he cumplido con la función de la pena; pero con mis argumentos está demostrado que he cumplido con el tratamiento penitenciario, con la resocialización y con las funciones de la pena del artículo 4 del código penal

### ARGUMENTACIÓN

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana critica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCIÓN AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de **libertad condicional**, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad atreves de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la **libertad condicional** de los condenados demanda una **PONDERACIÓN RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSIÓN**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural.

### **NORMATIVIDAD**

- Ley 906 de 2004.
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- **Sentencia T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.**
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- **Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.**

### **FACTOR OBJETIVO**

- **Mi condena es de 270 meses.**
- **La condicional de mi condena son 162 meses.**
- **La fecha de mi captura y privación de la libertad fue: 13 de mayo 2010**

- **TOTAL, TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**  
**160 meses.**
- **REDENCION RECONOCIDA DE 33 MESES 22 DIAS.**
- **EN TOTAL** entre tiempo físico de privación de la libertad y redención reconocida **para un total de 193 meses 22 días**
  
- **PARA UN TOTAL DE 193 MESES 22 DIAS.**
  
- **LLEVO EL 71 % DE MI CONDENA.**

### **FACTOR SUBJETIVO**

- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.
- **ESTOY EN FASE DE CONFIANZA.**
- **TENGO HIJOS MENORES DE EDAD.**
  
- En el sistema de oportunidades y proceso de resocialización he realizado los cursos de:
  - -Misión carácter (Inpec).
  - -Cadena de vida (Inpec).
  - -Curso de familia (Inpec).
  - -Responsabilidad integral con la vida-RIV (Inpec).

### **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional, mi arraigo será en **CALLE 36 SUR No 78 G- 35, BARRIO KENEDY, LOCALIDAD OCTAVA**, en donde viviré con mi esposa la señora **YENNY FABIOLA ACOSTA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **41.118.873 DEL valle de Guamuez(putumayo)**, quien es mi apoyo moral, afectivo, económico y **puede ser contactada en el teléfono celular 3162064818.**

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito el favor:

### PRETENSIONES

- 1- REVOCAR EL AUTO No 1413 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN EL CUAL ME NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y EN CONSECUENCIA CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.
- 2- TENER EN CUENTA LO ACAECIDO DESPUES DE LA RECLUSION, COMO MI CONDUCTA EJEMPLAR, EL CONCEPTO FAVORABLE ENVIADO POR EL E.P.C. LA PICOTA, LOS CURSOS REALIZADOS CON EL SENA, LOS CURSOS CON EL INPEC Y LAS FASES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO ACTUALMENTE EN FASE DE CONFIANZA.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



**ALEXANDER PORTELA CACAIS**  
**C.C. 93.476.166 DE NATAGAIMA**  
T.D. 55336  
NUI 278275



### NOTIFICACION:

- E.P.C. LA PICOTA COBOG  
PATIO ERE 1  
T.D. 55336  
NUI 278275

### **ANEXO:**

- Acta de confianza.

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 30 de Enero de 2023

Señor(a):

**PORTELA CACAIS ALEXANDER**

N.I) 278275

Ubicación: ESTRUCTURA II, PABELLON 10, PISO 2, PASILLO 2, CELDA 11

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **SECUESTRO SIMPLE**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**CONFIANZA**

mediante Acta No.

**113-005-2023**

del

**30/01/2023**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

A partir del desarrollo de los contenidos del programa cadena de vida desplegar los instrumentos pedagógicos para cada actividad planteada en los módulos.

propiciar la participación del interno en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial, promoviendo la incorporación de lo aprendido en la construcción de su proyecto de vida en el programa misión carácter.

realización de los módulos en su totalidad, participar y fomentar la reflexión en aras de elaborar el insight en la ppl de acuerdo con los parámetros que expone el programa de responsabilidad integral de la vida. riv.

#### Objetivos:

Generar fortalezas en la persona privada de la libertad de acuerdo con el marco de coherencia, responsabilidad y sentido sobre la vida en sus diferentes etapas, fomentando que se incorporen estos conceptos a su experiencia personal, su construcción frente al delito y orienten sus decisiones futuras al cuidado y respeto de la vida, dentro de la que se incluye la opción de no reincidencia. programa cadena de vida.

promover la estructura personal e individual por medio del fortalecimiento de los valores y principios en el programa misión carácter.

reducir los niveles de cognición de autoengaño en la persona privada de la libertad, abordando cada uno de las dimensiones y descriptores que comprenden el concepto: autoengaño, manipulación, mecanismos de negación y mixtificación, fomentando el comportamiento prosocial y las competencias y habilidades sociales en la ppl en el programa responsabilidad integral de la vida. riv.

#### Criterio de Exito :

Asistir y culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y un proceso de introspección en el ppl frente al respeto de la dignidad humana y los derechos del otro.

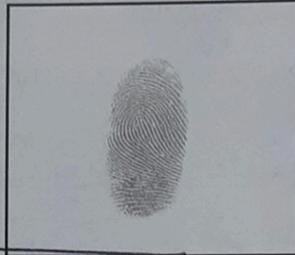
cumplir satisfactoriamente con las actividades propuestas en los 4 módulos del programa de misión carácter.

cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencia a las sesiones programadas del programa de responsabilidad integral de la vida riv.

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.  
El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

*Alexander Portela Cacaís*

**ALEXANDER PORTELA CACAIS**  
Nombre del Interno

*Jorge Eliecer Caballero Lopez*

**JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ**  
Funcionario que Comunica